

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION No. 2020-00071-00-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO. DR. SAUL OLIVEROS ULLOQUE
DEMANDADO: GUSTAVO RAFALE SIERRA ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez, dentro del referente que día 4 de noviembre de 2021, allegó constancia de notificación por aviso realizada al demandado, conforme lo establecido en el artículos 292 del C.G.P.

Ha de precisarse que en fecha 12 de julio de 2021, ya se había arribado por parte del demandante la constancia a recibir notificación personal y notificación por aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P, avizorándose que esta última fue remitida a un sitio distinto al cual se envió la comunicación para notificación personal y al señalado en la demanda como lugar de notificaciones del ejecutado, esto es, calle 24-49 corregimiento La Vivienda, por lo que el despacho mediante auto septiembre 6 de 2021, procede a DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y a REQUERLO para que realice la notificación por aviso, conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P., esto es, a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación para notificación personal.

Que no obstante en esta oportunidad, haberse llevado a cabo la notificación por aviso conforme lo requerido por el despacho, el demandado no se registró al correo institucional contestación de demanda, ni propuesta de excepciones. Sírvase proveer. Sincé, dieciocho de febrero de dos mil veintidós (202).



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en obediencia al requerimiento hecho por este despacho en fecha julio 12 de 2021 procedió a rehacer

la notificación por aviso y en la fecha que se indica fue allega al correo institucional las evidencias físicas de la realización de la misma de la que se extracta lo siguientes :

- 1) Envió de Comunicación a recibir notificación personal al demandado (art. 291 del C.G.P.)

Se tiene que la dicha comunicación Fue recibida por la demandada el día 04/02/ 2021 y la diligencia fue llevada a cabo mediante guía 6694, por la empresa de correo certificado SUR ENVIOS E.U, siendo debidamente recibida en el lugar indicado como residencia de la ejecutada en el libelo introductorio de demanda, esto es, calle 24-49 corregimiento La Vivienda, jurisdicción del municipio de Sincé; sin embargo, el demandado no compareció dentro del plazo indicado para que se efectuara la notificación personal.

- 2) Acto de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.)

Se constata de ésta que fue llevada a cabo por la misma empresa de correo certificado, en fecha 8 de octubre de 2021, mediante Guía No. 7051, a la dirección indicada en la demanda esto es, calle 24-49 corregimiento La Vivienda, jurisdicción del municipio de Sincé, tal como se le había requerido al demandante por este despacho. Se corrobora que al acto de notificación fue arrimado el auto mediante el cual se libró mandamiento de fecha diciembre 3 de 2020, la demanda y sus anexos y fue recibida por Lastenia Díaz P. con C.C. No. 64.450.575.

Tanto el acto de comunicación a recibir notificación personal como el de Notificación por Aviso, se encuentran cotejados por la empresa encargada SUR ENVIOS E.U. y acreditados los requisitos exigidos en la norma que regula la materia.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el pagaré No.063706100005391 con respaldo a la obligación No. 725063700079446 por valor de \$ 15.835.773,00, más los intereses remuneratorios y por mora, más otros conceptos reconocidos en el pagaré No. 063706100005391, que fueron objeto de pronunciamiento por este despacho mediante auto de fecha diciembre 3 de 2020, mismos que no fueron objetados por el demandado.

Así las cosas, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo

de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificado por aviso al demandad **GUSTAVO RAFAEL SIERRA ACOSTA**, con **C.C. No. 92.027-393**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **03/12/2020**.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA CENTVOS (\$1.957.619,30)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.

